



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309282020

Expediente : 00070-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ARTEMIO MOLINA MARTÍNEZ**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Admitir y declarar concluido el procedimiento

Miraflores, 26 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00070-2018-JUS/TTAIP¹ de fecha 9 de marzo de 2018, interpuesto por **LUIS ARTEMIO MOLINA MARTÍNEZ**² contra la respuesta contenida en el Oficio N° 00236-2018-CG/CORECU, notificado mediante correo electrónico de fecha 22 febrero de 2018 mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**³ denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de febrero de 2018, registrada con Expediente N° 082018-06190.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2018, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó se remita a su correo electrónico "(...) copia simple del Informe 597-2016-CG/EDUC-AC, Auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Cusco".

A través del Oficio N° 00236-2018-CG/CORECU, notificado mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2018, la entidad comunicó al recurrente que "(...) el informe solicitado forma parte de un procedimiento sancionador en trámite y tiene la condición de información confidencial, no resultando de acceso público conforme al supuesto de excepción previsto en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública (...), motivo por el cual, solo será posible alcanzarle copia simple del resumen ejecutivo del referido informe de auditoría, que se anexa en cinco (5) folios"

¹ Es oportuno señalar que el recurso de apelación materia de análisis fue presentado durante la vigencia del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Decreto Supremo N° 06-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en ambos casos, al ser actualizados a través del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y Decreto Supremo N° 04-2019-JUS respectivamente, los cuales no variaron el contenido de los artículos materia del presente pronunciamiento, sino únicamente su numeración dentro del nuevo texto único ordenado; en tal sentido, para una mejor comprensión, para efectos de la presente resolución los artículos, numerales y literales citados serán los actualmente vigentes.

² En adelante, el recurrente.

³ En adelante, la entidad.

El 9 de marzo de 2018, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que lo señalado por la entidad carece de motivación pues no tiene relación directa y concreta respecto al supuesto de excepción señalado al no indicar el tiempo de antigüedad del proceso administrativo sancionador.

Con Oficio N° 00409-2018-CG/CORECU⁴, presentado a esta instancia el 4 de mayo de 2018, la entidad señaló que lo solicitado se encuentra dentro de la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.

Asimismo, refirió que dicho informe, fue “(...) resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicada a la Municipalidad del Cusco, dio origen al número de Expediente PAS 194-2017-CG/INSS, encontrándose en ese entonces, en estado de evaluación de procedencia. En tal sentido, remitimos copia del documento de referencia c), en un folio, con el cual el Órgano Instructor Sur de la Contraloría General, comunica que con Resolución N° 194-2017-001-CG/INSS de 28 de marzo d 2018, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra cuatro administrados”.

A través del Oficio N° 00543-2018-CG/GRCU, presentando a este colegiado el 30 de mayo de 2018, la entidad comunicó que “(...) con Oficio N° 534-2018-CG/GRCU y la información remitida vía correo electrónico, se atendió la solicitud de información del señor Molina Martínez, según lo expuesto en el citado documento y en los términos presentados en el Formato “Solicitud de Acceso a la Información Pública”, con lo que se concluye el trámite de atención correspondiente”.

En ese sentido, la entidad adjuntó al oficio antes mencionado, entre otros documentos, el correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2018 dirigido al correo electrónico señalado en la solicitud del recurrente al cual se adjuntó el Oficio N° 534-2018-CG/GRCU, donde dicho documento refiere que “(...) en mérito a la aprobación de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la república y del Sistema de Control, publicada el 18 de marzo de 2018, que modifica entre otros el Art. 9 Principio de Reserva, de la Ley N° 27785 se remite copia digitalizada del Informe N° 597-2016-CG/EDUC-AC en 135 folios (...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁴ Oficio al cual se adjuntó en copia simple: el Memorando N° 00449-2018-CG/INSS, correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2018 y Oficio N° 00236-2018-CG/CORECU.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

Cabe mencionar que, mediante la Resolución Suprema N° 190-2018-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Tribunal de Transparencia, existiendo a la fecha un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación de este Tribunal, habiéndose dispuesto su atención de forma progresiva.

Por otro lado, cabe señalar que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido. Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020⁶, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En el caso analizado, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente el 13 de febrero de 2018; en tanto, mediante la respuesta contenida en el Oficio N° 00236-2018-CG/CORECU, notificado mediante correo electrónico de fecha 22 febrero de 2018, la entidad denegó la referida solicitud.

En ese sentido, se advierte que dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en la Resolución N° 010300772020, con fecha 9 de marzo de 2018, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Asimismo, mediante los Oficios N° 00409-2018-CG/CORECU y 00543-2018-CG/GRCU recibidos por esta instancia el 4 y 30 de mayo de 2018, respectivamente, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, por lo que ya no es necesario solicitar dicha información.

Siendo ello así, se observa que el recurso de apelación, cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, de aplicación supletoria al presente procedimiento; en consecuencia, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

⁶ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁷ En adelante, Tribunal.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

2.3 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que mediante el correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2018 (remitido a las 08:41 horas), la entidad atendió el requerimiento materia de análisis, al proporcionar la información requerida, teniendo en cuenta que lo pedido fue cursado al correo electrónico señalado en la solicitud del recurrente; por lo que, habiéndose enviado el documento solicitado y que fue materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

Por los considerandos expuestos⁹ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

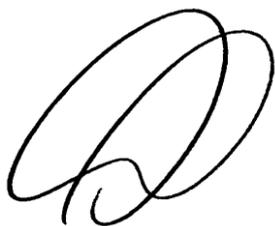
Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00070-2018-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2018, interpuesto por **LUIS ARTEMIO MOLINA MARTÍNEZ** contra la respuesta contenida en el Oficio N° 00236-2018-CG/CORECU, notificado mediante correo electrónico de fecha 22 febrero de 2018 mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de febrero de 2018, registrada con Expediente N° 082018-06190.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

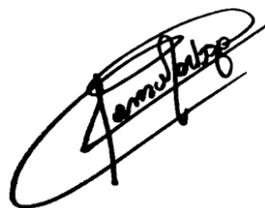
Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00070-2018-JUS/TTAIP de fecha 9 de febrero de 2018, interpuesto por **LUIS ARTEMIO MOLINA MARTÍNEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ARTEMIO MOLINA MARTÍNEZ** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

vp: uzb

VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL MARIA ROSA MENA MENA

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10 – D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹⁰ en el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ARTEMIO MOLINA MARTÍNEZ** contra la respuesta contenida en el Oficio N° 00236-2018-CG/CORECU, notificado mediante correo electrónico de fecha 22 febrero de 2018 mediante el cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de febrero de 2018, registrada con Expediente N° 082018-06190, la suscrita considera que el recurso de Apelación materia de autos debe ser declarado **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, según lo dispuesto en los literal b) y g) del artículo 11 de dicha ley la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo los casos en los que acredite imposibilidad de cumplir con dicho plazo debido a causas justificadas.

Conforme se ha señalado en la resolución en mayoría, el 9 de marzo de 2018, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 00236-2018-CG/CORECU, notificado mediante correo electrónico de fecha 22 febrero de 2018, alegando que lo señalado por la entidad carece de motivación pues no tiene relación directa y concreta respecto al supuesto de excepción señalado al no indicar el tiempo de antigüedad del proceso administrativo sancionador.

A través del Oficio N° 00543-2018-CG/GRCU, remitido a esta instancia el 30 de mayo de 2018, la entidad refirió que mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo del mismo año, se atendió dicho requerimiento, el cual fue dirigido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente.

Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444¹¹ establece:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado

¹⁰ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS. **“Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

¹¹ De aplicación al presente procedimiento en virtud a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM: *“En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.*

o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.
(Subrayado agregado)

En virtud a las normas antes mencionadas, se advierte de autos que no obra en el expediente la confirmación de recepción procedente de la dirección electrónica del impugnante, ni una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, no habiéndose acreditado que la entidad haya cumplido válidamente con entregar la información solicitada al recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia; por lo que, **MI VOTO** es que se declare **FUNDADO** el presente recurso de apelación y se disponga la entrega de la información al recurrente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. R. Mena Mena', with a large, stylized flourish at the end.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal